

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SR. CANO MANUEL.

SESION DEL DIA 14 DE MARZO DE 1821.

Se leyó el Acta del día anterior.

Se anunció el nombramiento del Sr. Solanot para la comision encargada de examinar la exposicion de los 69 ex-Diputados, en lugar del Sr. Traver.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion un expediente promovido por D. Juan Adan Pencil, minero y maestro de fundicion del departamento de marina del Ferrol, en solicitud de carta de ciudadano; y otro comprensivo de la consulta hecha por el Tribunal Supremo de Justicia en 10 de Enero último, sobre las dudas propuestas por la Audiencia de Granada acerca de si admitida una súplica por la Sala de segunda instancia, debería sustanciarse en ella la tercera, ó pasarse á la Sala de este nombre, y si en este último caso deberían ó no continuar el relator y escribano que intervinieron en la anterior instancia.

A la comision de Hacienda se pasó una solicitud de Doña María Manuela Lopez para que se le conceda una pension por los servicios de su difunto marido, administrador que fué de la fábrica de pan para la tropa de la guarnicion de esta capital.

Pasó igualmente á la comision de Diputaciones provinciales una exposicion de las jurisdicciones occidentales de Santander, pidiendo se fije por cabeza de aquel partido el lugar de Cabezon; y otra del alcalde y ayuntamiento constitucional de Covarrubias, solicitando que aquella villa sea cabeza de partido.

Se mandó pasar á la comision de Hacienda el expediente sobre continuacion del donativo de 155.600 reales mensuales que ofreció á S. M. la Diputacion provincial de Navarra en las últimas Córtes de aquel reino.

A las de Legislacion y Hacienda reunidas pasaron seis expedientes en que los interesados solicitan se les devuelvan las sumas que les pertenecen, y que por vía de depósito ha retenido la Hacienda nacional; y son, Don Fernando Carbia, Juan Bautista Theron, D. Félix de Izaguirre, el Conde de Montes Claros, D. José Gonzalez y D. Pedro Garde.

Pasó igualmente á las comisiones de Hacienda y Política un expediente sobre reintegro á D. Juan Bautista Ardison de 27.731 rs. 3 maravedís de un secuestro hecho en Barcelona; y otro sobre la necesidad de que se faculte á la Junta de represalias para entender en las reclamaciones hechas por el Ministerio de Dinamarca acer-

ca de las presas que se hicieron en la pasada guerra á los súbditos de aquella nacion.

Pasaron á la comision de Hacienda un expediente de D. José Balaguer y D. Jaime Ferragut, beneficiados de la parroquial de Font, obispado de Lérida, en que solicitan que se les haga rebaja en el pago de la anualidad de sus beneficios: otro sobre rehabilitacion de la pension que disfrutaba D. Juan Olivar, vecino de Mahon, por Real órden de 7 de Enero de 1805; y un recurso apoyado por el jefe político de Galicia, de D. Vicente Lembeye sobre que se le adjudique una finca nacional de importe de 102.000 rs. á que ascendieron sus sacrificios pecuniarios por el sistema constitucional, ó se le confiera un destino en rentas ó correos.

A la comision de Infracciones de Constitucion se pasó el expediente en que D. Abdon Boy y Mamus pide la responsabilidad contra el alcalde del pueblo de Besalú, en Cataluña, por haberle arrestado sin preceder sumaria informacion del hecho, ni tomádole declaracion en el término de las veinticuatro horas.

A la de Hacienda, una exposicion de Doña María Josefa Oraci, natural de Bilbao, solicitando indemnizacion por la larga prision que sufrió como comprendida en la causa formada contra el general Renovales, y los perjuicios inferidos á su honor é intereses.

A la Eclesiástica, otra exposicion de D. José García Pardo, cura castrense del cuerpo de inválidos, solicitando se le declare igual sueldo que á los capellanes del ejército.

Se mandó unir á los antecedentes, para darse cuenta á su tiempo, un expediente promovido por D. Antonio Fernandez Garcia, como apoderado del puerto de Garachico en Canarias, reclamando el despojo que han hecho á aquel puerto de los derechos para ser cabeza de partido de Dante, las juntas preparatorias de 1812 y 1820.

Se dió cuenta de una instancia del teniente coronel D. José Taona y Ugarte, en que se quejaba de que el Tribunal especial de Ordenes no hubiese cumplido el decreto de las Córtes extraordinarias dispensándole pruebas para recibir la cruz de Calatrava, y pedia por regla general la abolicion de pruebas.

Leido el extracto de la anterior instancia, manifestó el Sr. *Gonzalez Allende* que á este interesado le concedieron las Córtes extraordinarias la dispensa de pruebas para tomar el hábito, y que pasado el decreto al Ministerio de Gracia y Justicia, éste lo comunicó al Tribunal de Ordenes, no con la expresion de que eran las Córtes las que dispensaban, sino en el supuesto de que lo hacia S. M.; y este incidente habia promovido la duda que dió lugar á que hasta ahora no se hubiese cumplido

aquella resolucion, llegando al extremo de decirse que debió ocurrir á Roma para ponerse el hábito: siguiéndose de todo, que si se exigen semejantes requisitos á los militares para disfrutar las órdenes de su clase, no seria extraño que oficiales muy beneméritos, careciendo de numerario para hacer las pruebas, no pudiesen vestir el hábito; y que en su virtud, opinaba que se comunicase el decreto de las Córtes al Ministerio, para que en su consecuencia hiciese que se evitasen más demoras en este asunto. El Sr. *Dolarea* expuso que no podia dejar de creer hubiese habido razon muy poderosa para no deferir el Tribunal especial de Ordenes á la peticion del interesado, aunque ignoraba cuáles fuesen estas: que si el decreto se dirigia á solo dispensar las pruebas al teniente coronel Taona, no parecia presentar inconveniente; pero que en la solicitud se exigia una ley general para lo sucesivo, lo cual debia mirarse con mucha atencion, y sobre todo, seguir los trámites que prevenia la Constitucion para dictarla. Recordó el Sr. *Salvador* que habia un decreto de las Córtes extraordinarias para que ningun particular pudiese ocurrir al Congreso sino con instancia documentada que justificase el hecho á que se refriese, y que no hallándose aquella en el caso prevenido, debia desestimarse.

Habiendo el Sr. *Presidente* advertido al Sr. Sanchez Salvador que podria buscar el decreto á que se referia, lo ejecutó así, y por su señalamiento, leyó uno de los Sres. Secretarios el de las Córtes extraordinarias de 9 de Marzo de 1811, y á su consecuencia continuó el señor *Sanchez Salvador* diciendo que el interesado se quejaba del Tribunal especial de las Ordenes, pero no acreditaba que hubiese ocurrido al Gobierno con la misma queja y que éste no hubiese cumplido la resolucion de las Córtes, en cuyo caso se le exigiria la responsabilidad al Ministerio, que era el objeto único para que debia venir su instancia al Congreso. Contestó el Sr. *Canabal* que el decreto que se habia leído era anterior á la publicacion de la Constitucion, en la cual se prevenia por uno de sus artículos que todo español podria ocurrir á las Córtes con las peticiones que tuviese por oportunas; siendo tanto más justo en aquel caso, por tratarse de la falta de cumplimiento de un decreto de las mismas. El Sr. *Calatrava* corroboró estas ideas diciendo que el hecho estaba reducido á quejarse un ciudadano español de que no se habia dado cumplimiento á un decreto de las Córtes, y que si pidiese el establecimiento de una ley, tambien era permitido á cualquiera el hacerlo por el derecho de peticion que le concedia la ley fundamental; por cuyas razones opinaba se preguntase al Gobierno por qué no se habia cumplido el mencionado decreto.

Declarado el punto suficientemente discutido, propuso el Sr. *Gasco* que podria pasar la solicitud á una comision, la cual pediria al Gobierno el informe que se proponia. Así se acordó, determinando las Córtes pasase á la comision de Legislacion.

Recibieron las Córtes con agrado, y mandaron pasar á la comision de Organizacion de fuerza armada, los impresos que remitieron seis oficiales encargados de la enseñanza militar del colegio de Valencia, y otra Memoria del cuerpo de comisarios ordenadores y de guerra del ejército, sobre las funciones de su ministerio, su influencia en el sistema de guerra, y necesidad de cortar los abusos contra la ordenanza de 1748.

A la comision de Agricultura se mandó pasar una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha sobre division de baldíos en el campo de Montiel, arreglándola al decreto de 4 de Enero de 1814.

Se dió cuenta de una queja de los labradores y ganaderos de Fuentes de Oñoro y otros pueblos del partido de Ciudad-Rodrigo, contra el jefe político de aquella provincia, por la inobservancia del decreto de 8 de Junio de 1813, en haber dado orden para que por ahora no se haga novedad en el disfrute antiguo y general de los términos y dehesas de los pueblos.

A consecuencia de haberse dado cuenta de la anterior instancia, dijo el Sr. *Sancho* que habia una queja en la solicitud de inobservancia de una ley, por cuya única razon podia admitirse en las Córtes; pero que no siendo infraccion de Constitucion, era de advertir que la exposicion no venia documentada, y que era indispensable tomar una medida para que no se ocupasen las Córtes de asuntos no instruidos competentemente, ocupando un tiempo que debia destinarse á los muchos asuntos áridos y de gravedad que debian tomar en consideracion. Contestó el Sr. *Gonzalez Allende* que á cualquiera era permitido ocurrir en queja á las Córtes, no solo por infraccion de Constitucion, sino por la de alguna ley, porque en uno y otro caso habria que exigir la responsabilidad á la autoridad que cometiere la infraccion, para lo cual debia preceder la declaracion de haber lugar á formacion de causa, que es privativa de la Representacion nacional, y por tanto creia deberse pasar la exposicion á la comision de Infracciones para que instruyera el expediente. Convino el Sr. *Victorica* con el señor preopinante; pero añadió que tambien estaban las Córtes en el caso de desestimar las solicitudes cuando no venian instruidas debidamente, ó al menos no presentaban una gravedad en los hechos que mereciere su atencion, pues de lo contrario vendrian todos los pleitos que se seguian en los tribunales, siendo muy raro el que en su seguimiento no presentase un motivo de queja á los interesados para reclamar un quebrantamiento de ley.

El Sr. *Carrasco* citó el decreto de las Córtes extraordinarias que prevenia que las solicitudes viniesen instruidas; y el Sr. *Romero Alpuente* contestó que no venia al caso aquel decreto, previniendo la Constitucion que todos pudiesen ocurrir á las Córtes quejándose de infraccion de Constitucion ó de ley, porque en ambos casos, como habia dicho el Sr. *Gonzalez Allende*, deberia exigirse la responsabilidad, sin perjuicio de que los interesados tuviesen el arbitrio de ocurrir á los tribunales por los trámites que la ley demarcaba. Ultimamente, habiéndose leído por disposicion del Sr. Presidente el decreto de las Córtes de 24 de Marzo de 1813 en sus artículos 15 y 16, se declaró el punto suficientemente deliberado, y se mandó pasar la instancia á la comision de Infracciones.

Pasó á la comision de Instruccion pública una exposicion de D. Tiburcio Antonio Galan solicitando se le mejore la asignacion de 10 $\frac{1}{2}$ rs. que disfruta como profesor de la enseñanza pública, y pidiendo se señalen los arbitrios de que se ha de valer un maestro para hacerse respetar y promover los progresos de la enseñanza.

A la de Diputaciones provinciales, otra exposicion de D. José Palaruelos, abogado y vecino del pueblo de Castañeda, provincia de Santander, sobre los perjuicios que resultarán á la comodidad y servicio público, de fijar la residencia del juez de partido en los valles de Arriedo ó de Toranzo.

Pasó igualmente á las comisiones Eclesiástica, de Hacienda y de Agricultura una exposicion de los labradores y ganaderos de diferentes villas de la Mancha, pidiendo la abolicion de diezmos.

El ayuntamiento de Galdar, en Canarias, felicitaba á las Córtes y pedia que dicho pueblo fuese cabeza de partido y capital del regimiento que deberá llevar su nombre. Las Córtes oyeron con agrado la felicitacion y mandaron que se tuviese presente la solicitud al darse cuenta de los antecedentes.

Se mandó pasar al Gobierno una solicitud de los ayuntamientos de Marsá, Miradet y otros pueblos de Cataluña, para que la villa de Reus fuese la de la residencia del jefe político.

Se declaró no haber lugar á votar sobre una exposicion de D. Manuel de La-Madrid y Obeso, vecino de Potes, en solicitud de que las Córtes aclarasen el decreto de 23 de Mayo de 1814, relativo á la formacion y renovacion de ayuntamientos.

Pasó á la comision de Infracciones de Constitucion otra exposicion de D. Juan Valiente, subteniente del batallon de Milicias blancas de Santiago de Cuba, contra el gobernador brigadier D. Eusebio Escudero, por haberle puesto preso en 16 de Julio y trasladándole despues al castillo del Morro, á causa de haber protestado las elecciones parroquiales.

Se mandó pasar á la comision de Legislacion una solicitud de D. Agustin Ramon Valdés, Conde de San Estéban, para que se le dispensase el tiempo que le faltaba en el servicio de las armas, á fin de obtener la gracia de la cruz de Santiago.

A las de Legislacion y Diputaciones provinciales pasó, con urgencia, una exposicion de la Diputacion provincial de la Mancha, pidiendo que los funcionarios de los juzgados de primera instancia sirviesen sin sueldo ni dotacion, rectificándose en esta parte la orden de 13 de Setiembre de 1813.

A la de Infracciones de Constitucion, una queja de

D. Agustín Casares, vecino de Campeche, contra el capitán general interino de Yucatan, por haberle encarcelado en un calabozo á pesar de protestar que no era juez competente.

Se mandó pasar á las comisiones de Guerra y Legislacion reunidas otra exposicion de D. Antonio Pacheco y Bermudez, primer ayudante de cirujia de artillería, para que en atencion á los males y perjuicios que habia sufrido por defender la causa de la independenciam, se le considerase la inutilidad en que se encuentra como contrada en el servicio militar y se le recomendase al Gobierno.

Pasó igualmente á la comision de Instruccion pública otra exposicion de D. Julian Canelas, director del Observatorio astronómico de marina de la ciudad de San Fernando, reclamando la equivocacion que pueda haber habido en creerse que hubiose apoyado la solicitud hecha á las Córtes para que la formacion y venta del Calendario civil corriese á cargo del Observatorio de Madrid, y pidiendo que para evitar la ruina de aquel establecimiento se le permita trasladarse á esta capital con sus astrónomos, instrumentos, oficina de efemérides y cuanto le corresponde y constituye. Remitia al mismo tiempo tres ejemplares del Almanaque náutico para el año de 1823.

Se leyó por segunda vez el proyecto de decreto sobre los juicios de conciliacion en los pleitos de militares y eclesiásticos (*Véase la sesion del 11 del presente mes*); y leído el art. 133 de la Constitucion, propuso el señor *Presidente* la duda de si siendo un dictámen de comision deberia preguntarse si se admitia ó no á discusion despues de la segunda lectura, como mandaba aquel artículo. El Sr. *Palarea* dijo que ya estaba admitido, porque emanando de proposiciones de Sres. Diputados que ya estaban admitidas, ó de propuesta del Gobierno, no habia que hacer otra cosa que el señalarse dia para la discusion despues de su tercera lectura. Convino con esta idea el Sr. *Muñoz Torrero*, expresando que el artículo de la Constitucion leído se contraia á los proyectos de ley propuestos por los Sres. Diputados, y de ningun modo á los dictámenes de comisiones, que suponian dos lecturas de proposiciones ya admitidas á discusion; además que en el caso presente se trataba de una propuesta del Gobierno, que las Córtes no podian dejar de tomar en consideracion, sin estarse en el caso de preguntarse si se admitia á discusion.

A consecuencia de estas opiniones, se reservó el señor *Presidente* señalar dia para la discusion de aquel asunto.

Se leyó por primera vez el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Salud pública y de Agricultura, Industria y Artes han examinado detenidamente la representacion hecha á las Córtes por Don Antonio Fernandez, cirujano honorario de la Real familia, que con motivo de la ley de invenciones propuesta por la expresada comision de Agricultura, Industria y Artes, y aprobada despues por las Córtes, pedia que éstas declarasen ser los inventos de remedios secretos de

distinta naturaleza que los de artefactos: que acerca de aquellos se observase la ley 4.ª, título IV, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, segun la cual, posee el citado Fernandez una patente ó privilegio exclusivo para vender un jarabe pectoral corroborante; y que por fin, á lo menos, los inventores de remedios secretos que hubiesen adquirido ya por la mencionada ley el correspondiente privilegio continuasen disfrutándolo en el caso de dictarse nuevas disposiciones en esta materia. Las Córtes mandaron que esta excepcion se tuviese presente al discutirse el proyecto de ley sobre inventos; y en seguida, convencidas, tanto de la diferencia como de la importancia del asunto, acordaron que pasase á las dos comisiones reunidas, para que propusiesen lo conveniente.

Despues de un atento y maduro exámen, no dudaron las comisiones un momento de lo que debian proponer; pero deseosas del mayor acierto en un asunto en que tanto interesan la vida y salud de los ciudadanos españoles, creyeron del caso, antes de dar su dictámen, consultar á la Academia nacional de Medicina de esta córte, cuya ilustrada opinion no podia menos de escudarse á las comisiones y acabar de producir el debido convencimiento en el Congreso. La Academia nombró luego una comision de su seno para meditar y extender el dictámen que, aprobado y comunicado por aquella á las comisiones reunidas, dice así:

«Los infrascritos comisionados, en cumplimiento de la confianza que les ha dispensado la Academia para dar su dictámen sobre el oficio que han dirigido al cuerpo académico de medicina las comisiones reunidas de Salud pública y de Agricultura, Industria y Artes, encargadas por las Córtes del exámen de los privilegios exclusivos que deban concederse á los inventores y vendedores de remedios secretos, hemos discutido con la mayor meditacion los puntos de la cuestion, y opinamos que á nadie se conceda privilegio alguno, porque la experiencia ha hecho ver en todos tiempos que tales remedios secretos no han correspondido á las decantadas promesas de los que han dicho ser sus inventores, pues muchísimos de estos no lo han sido ni han sabido hacer el uso correspondiente, y sí que su principal móvil siempre fué el sórdido interés individual y no el bien de la salud pública, lo cual prueba la resistencia que siempre han hecho de publicar sus secretos en beneficio de la humanidad. Y cuando alguno de estos reclamase el derecho de propiedad (que á ninguno debe concedérsele por ser preferible el bien comun al particular interés), en tal caso se deberá proceder al exámen del invento por un profesor de cada ramo de la ciencia de curar, que el Gobierno nombrare. Y si se verificase por experimentos exactamente hechos en los hospitales generales, que corresponde á las promesas de los llamados inventores, en este estado el Gobierno deberá recompensar á los interesados con arreglo á lo que informen con toda legalidad los profesores que han practicado los experimentos, descubriendo inmediatamente al público el remedio con las cautelas necesarias, modo y caso de aplicarse, para evitar las equivocaciones y los gravísimos daños que frecuentemente se originan en perjuicio de la humanidad, sin tomar primero las debidas precauciones, como ya se practicó en tiempo del Sr. Rey Don Carlos III, quien en su Real cédula de 20 de Mayo de 1788 mandó, entre otras cosas, por regla general, que «para que el secreto de semejantes medicamentos no perezca, se haga por el mismo autor la manifestacion, análisis y composicion, á presencia de los comisionados por

el Gobierno, y de este modo se podrá asegurar el sagrado interés de la salud de los españoles contra los perniciosos ardidés del interés individual y del charlatanismo.»

Es cuanto se nos ofrece exponer al juicio de la Academia, la cual resolverá con sus superiores luces lo más conveniente.»

En efecto, Señor, como dicen muy bien los sábios comisionados de la Academia, rarísima vez ha sido el sagrado interés del bien público el que ha animado á los vendedores de remedios secretos, sino el sórdido interés individual, que usando de las varias tretas de un audaz charlatanismo, y apoyado en la natural credulidad de los hombres, los envanece de mil modos para sonsacarlos el dinero: unas veces les promete una cierta y segura curacion en aquellos males que una triste y constante experiencia ha acreditado sobradamente poder lograr apenas un pasajero alivio, aun de las manos benéficas y expertas de los profesores más sábios del arte de curar: otras veces asegura á los incautos una curacion fácil y pronta en aquellas dolencias que el tiempo ha producido lentamente y que solo el mismo puede curar, auxiliado de las saludables fuerzas de la naturaleza y de los remedios más eficaces y más bien administrados: otras veces...; pero el interesado charlatanismo, Señor, es un diestro Proteo que sabe presentarse bajo todas las formas imaginables para arrebatar el dinero á los crédulos mortales que nunca pierden la dulce esperanza de su salud hasta en el mismo borde del sepulcro.

Ni el dinero que malamente sonsacan los remedios secretos es el único ni el peor mal que suelen causar, sino que precipitan comunmente con más prontitud en el mismo sepulcro de que prometen arrancar á los infelices que los tomasen; pues siendo muchas veces compuestos de sustancias muy activas, quizá venenosas, y dadas siempre sin ninguna consideracion del estado del mal, de la edad, fuerzas y complexion del enfermo, ni de tantas otras cosas que deben considerarse para una acertada curacion, y componiéndose otras veces de sustancias las más inertes é insignificantes, solo reunidas por interés ó capricho, ó acaban más presto y quizá repentinamente con los enfermos, que no pueden soportar la nociva actividad del remedio secreto dado sin la oportunidad debida, ó hacen perder á los dolientes un tiempo precioso que podria haber servido para la accion cierta y eficaz de otros remedios prescritos por los buenos facultativos, dejando entre tanto demasiado lugar á la dolencia para desplegar toda su furia, y hacer unos estragos funestos que pudieran haberse contenido. El velo mismo del misterio con que los inventores de remedios secretos los encubren tenazmente, y con que se alucina mejor á los hombres, naturalmente apasionados por todo lo maravilloso y desconocido; el mismo secreto de los remedios es otra causa muy poderosa que los condena; pues por más instrucciones de que vayan acompañados para usarse debidamente, nunca pueden ser administrados por los buenos facultativos, y deben de consiguiente serlo por los mismos enfermos ó por sus asistentes, que es lo mismo que decir, por unas personas que ignoran las muchas y delicadas circunstancias de la recta administracion de un medicamento. Porque ¿cuál será el profesor honrado y digno de serlo, que prescriba jamás un remedio secreto, cuya composicion y actividad le son enteramente desconocidas, ni aun siquiera por vía de ensayo, cuando el autor del remedio no haya querido descubrirselas? El mismo tenebroso misterio debe tambien infundir la mayor desconfianza de unos hombres que cre-

yendo haber descubierto un remedio nuevo y muy eficaz, prefieren el interés privado al bien público, al que tanto servirian manifestándolo, y desdeñan el noble orgullo y la tan halagüeña satisfaccion de dispensar un gran beneficio á la humanidad doliente.

Los títulos pomposos, nuevos y peregrinos, con que los tan astutos como atrevidos charlatanes suelen adornar á sus remedios secretos para adular ventajosamente á la miserable credulidad de los hombres, son ya por sí un gran motivo de desconfianza para los cautos é instruidos, que ni ignoran los tristes desengaños que se han experimentado en todos tiempos de la mayor parte de los remedios más decantados, ni desconocen las muchas y poderosas tretas del charlatanismo. Entre estas tampoco es la menor la relacion de los infinitos enfermos curados pronta y maravillosamente por el remedio secreto que se pregona, y que rara vez deja de ir acompañado de ella; relacion de curaciones que suelen reducirse luego á su verdadero valor con el exámen de una sana crítica, y que poco ó nada impondrán jamás á los que sepan cómo se forjan comunmente tales relaciones.

Y aunque felizmente entre nosotros no se anuncian y pregonan tanta multitud de remedios específicos é infalibles contra toda especie de males, aun los más inveterados é incurables, como en algunas naciones extranjeras, cuya suma ilustracion y cultura quedan torpemente manchadas con este negro y funesto borron, sin embargo hace algunos años que vemos irse aumentando los anuncios de varios polvos, jarabes, bálsamos y otros remedios de secretas pero muy ciertas y portentosas virtudes, segun sus autores, y deben las Córtes oponer desde luego, con mano poderosa y benéfica, un fuerte dique al torrente devastador del charlatanismo, que amenaza más y más cada día á la salud de los españoles.

Pero las comisiones, Señor, no desconocen que es posible el descubrimiento de un nuevo remedio útil y eficaz contra alguna de las innumerables dolencias que aquejan al género humano, y que entre los muchos medicamentos realmente ineficaces, cuyas virtudes, por más pregonadas que sean por sus inventores, desaparecerán luego á la luz de un prudente y sábio exámen, podrá hallarse alguno cuya eficacia felizmente se confirme, y que deba considerarse como un precioso hallazgo para la humanidad doliente. Debe, pues, un buen Gobierno tomar las medidas necesarias para distinguir el remedio verdaderamente útil de los que no lo son ni pueden serlo; y por esta razon las comisiones proponen que no permitiéndose en adelante la venta de ningun remedio secreto, y aboliéndose para siempre unas patentes y privilegios que pueden ser tan funestos á la salud de los ciudadanos, todo autor ó poseedor de cualquiera remedio deba manifestarlo al Gobierno, quien lo someterá al exámen de facultativos sábios é ilustrados, únicos jueces en esta materia, guardando todos el sigilo necesario, y pudiéndose repetir el exámen segunda vez y por otros facultativos, en el caso de una reclamacion de los interesados. El mismo Gobierno, en vista del informe de los facultativos comisionados, ó desaprobará el remedio, y de consiguiente impedirá los males que de tantas maneras pudieran originarse de la libre venta y circulacion de aquel, ó lo aprobará, publicándolo luego en la *Gaceta*, para que todos los españoles puedan disfrutar del precioso alivio que les proporcione el nuevo medio de combatir alguna de sus dolencias.

Debe tambien el Gobierno recompensar dignamente al inventor ó poseedor de un buen remedio, que de todos modos ha de considerarse como un apreciable bien-

hechor del género humano, á cuya felicidad ha contribuido con sus luces y fatigas. Y no pudiendo exigirse de todos los hombres la generosidad de publicar por sí mismos la composicion de un remedio con el noble desprendimiento de cualesquiera intereses, ya por no ser su alma capaz de sentimientos tan generosos, ya por no permitírsele el estado de su hacienda ó de su familia, debe el Gobierno comprar al autor ó poseedor su secreto, y recompensarle segun las diferentes circunstancias del remedio y de su mismo descubridor. Las comisiones creen que éste ha de ser oido antes de que se determine la recompensa, pasando una especie de transaccion entre él y el Gobierno, pues habrá sugetos que sin duda preferirán el interés pecuniario á toda otra recompensa, cuando otros, desdeñando el dinero, se tendrán por bien recompensados con algun honor ó condecoracion que les acredite el lisonjero aprecio de la Pátria agradecida.

Las comisiones se han hecho cargo de que hay en el dia algunos inventores ó poseedores de remedios secretos, para cuya libre y exclusiva venta obtuvieron del anterior Gobierno los privilegios competentes, dados segun las leyes que regian; pero siendo la salud del pueblo la suprema ley del Estado, y arriesgándose aquella de tantas maneras por el uso de los remedios secretos, habiendo las mismas razones para prohibir á los autorizados anteriormente como á los que se presenten de nuevo, han creido las comisiones que debian abolirse desde luego tan funestos privilegios. A más de que si los remedios ya autorizados hasta aquí son realmente buenos y eficaces, como dicen sus poseedores, deben estos apresurarse á presentarlos al Gobierno, que les dará el debido premio; y si son malos, como sin duda lo serán generalmente, ¿podrian las Córtes sostener una propiedad tan perjudicial á la salud de la Nacion y tan injustamente concedida?

Las comisiones, pues, en vista de todo lo expuesto, han pensado que debian proponer á las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º No se concederá en adelante ninguna patente ó privilegio para vender remedios secretos, simples ó compuestos, bajo cualquiera forma ó título que tuvieren.

Art. 2.º Cualquiera persona que hubiese descubierto ó poseyere un remedio, y no quisiere publicarlo sin sacar de él alguna utilidad para sí y su familia, deberá presentar al Secretario de la Gobernacion la receta ó composicion de su remedio, con una noticia circunstanciada de su uso y de las enfermedades á que puede aplicarse, y de todas las pruebas y experimentos que se hubiesen ya verificado con él.

Art. 3.º El Secretario de la Gobernacion nombrará luego una comision de cinco facultativos hábiles é ilustrados, tres de los cuales deberán ser profesores de la escuela de medicina.

Art. 4.º Esta comision de facultativos examinará con la mayor brevedad posible la composicion y calidad del remedio presentado; si es nuevo ó ya conocido antes; si su administracion puede ser perjudicial ó peligrosa en muchos casos; si puede producir los buenos efectos que propone su autor; si realmente los ha producido en el caso de ensayarlo, y cuál es el premio á que debe considerarse acreedor el que lo ha presentado.

Art. 5.º Si la comision creyese necesario el ensayo del remedio en algunos enfermos, lo practicará luego

con las debidas precauciones, proporcionándole el Gobierno los medios para el pronto y seguro ensayo.

Art. 6.º El ensayo de un remedio nuevo nunca se practicará, así en los hospitales como fuera de ellos, sino en aquellos enfermos que voluntariamente y con conocimiento de él quisiesen tomarlo ó sujetarse á los experimentos.

Art. 7.º Así el Gobierno como la comision de facultativos guardarán secreto acerca de la composicion de cualquier remedio presentado, hasta que hubiese recaido sobre él la aprobacion ó desaprobacion del Gobierno.

Art. 8.º El premio que deberá concederse al inventor ó propietario de un remedio secreto, será proporcionado al mérito del descubrimiento, á las ventajas que se hayan obtenido ó esperen obtener de dicho remedio en beneficio de la humanidad, y á las ventajas que el autor ó poseedor ha sacado ya ó puede sacar de él con el tiempo.

Art. 9.º El Gobierno dará al inventor ó poseedor de un remedio secreto la recompensa que juzgase conveniente, en vista del informe hecho por la comision de facultativos, y de lo que expusiese el mismo inventor ó poseedor, á quien oirá antes de señalarse la recompensa.

Art. 10. La recompensa podrá ser una suma más ó menos considerable; una pension para sí ó para su familia, títulos ú honores, á juicio del Gobierno, y segun lo que le hubiere expuesto el autor ó poseedor de un remedio secreto; pero nunca un empleo, si no es que fuere de ascenso en su carrera, ni otra cosa que pueda perjudicar á tercero.

Art. 11. Luego que el Gobierno hubiere aprobado un remedio, lo hará publicar en la *Gaceta* á fin de que llegue á noticia de todos.

Art. 12. En caso de haber alguna reclamacion de parte del autor ó propietario de un remedio secreto sobre el informe dado por la comision de facultativos, el Secretario de la Gobernacion nombrará otra comision en los propios términos que la primera, para revisar el informe de ésta, oír la reclamacion de la parte, hacer nuevos ensayos si conviniere, y dar su dictámen al Gobierno.

Art. 13. Las patentes ó privilegios concedidos hasta el dia á los inventores ó propietarios de remedios secretos, sean los que fueren, no tendrán valor alguno desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 14. Los autores ó poseedores de remedios secretos que tuvieren privilegio de venderlos, concedido antes de la publicacion de esta ley, deberán presentar la receta y composicion de aquellos al Gobierno, y sujetarse á todas las condiciones mandadas por los precedentes artículos.

Art. 15. Los jefes políticos, los alcaldes constitucionales y ayuntamientos cuidarán que no se venda ni distribuya en sus provincias ni pueblos ningun remedio secreto bajo ningun título ni pretesto.

Art. 16. Los que vendieren ó distribuyeren remedios secretos despues de la publicacion de esta ley, serán castigados, á más de perderlos, con la multa de 1.000 hasta 6.000 rs. vn. la primera vez, y la pena de seis meses hasta cuatro años de reclusion las veces siguientes.

Art. 17. Si los vendedores ó distribuidores de remedios secretos fuesen médicos, cirujanos, boticarios ó veterinarios, las penas serán dobles.

Art. 18. Tambien serán dobles las penas si los remedios secretos vendidos ó distribuidos hubiesen venido de reinos extranjeros.

Las Córtes resolverán lo que sea más conveniente.
Madrid 7 de Noviembre de 1820.»

Se aprobaron los siguientes dictámenes de la comision de Legislacion:

Primero. «La comision de Legislacion, habiendo visto el informe remitido por el Gobierno acerca del carácter, facultades y origen de la Junta de Censura religiosa, de que habla el *Diario de Madrid* de 18 de Octubre de 1820, y que dió motivo á la indicacion de los Sres. Diaz del Moral y Moreno Guerra, igualmente que las instrucciones que han de observar los vicarios eclesiásticos, jueces ordinarios del arzobispado de Toledo, para la formacion y seguimiento de las causas de fé, y para la censura y juicio religioso de los libros y proposiciones que sean dignos de sujetarse á ella, con fecha la primera de 24 de Mayo, y la segunda de 25 de Agosto del año último pasado; como tambien el edicto de 29 de Abril del citado año, en que se anuncian los libros y papeles de cuyo uso, lectura, adquisicion y retencion deben abstenerse los feligreses del arzobispado, conminando á los inobedientes con la pena de excomunion mayor, y á cuya declaracion se procederá en el fuero exterior por las medios públicos del juicio canónico y legal, y formando las listas descriptivas de los libros prohibidos, que por ahora y hasta tanto que se haga el índice general debe regir sobre la materia, es de dictámen que en atencion á que las indicadas instrucciones y mencionado edicto se dictaron con arreglo á las leyes y decretos de Córtes vigentes en aquel tiempo, y antes de publicarse el último reglamento que gobierna en el dia, deben devolverse á la misma autoridad de donde dimanaron, con suspension de sus efectos, para que las refunda y uniforme con lo prevenido en la ley reglamentaria de libertad de imprenta, sancionada por S. M. en 12 de Noviembre de 1820, y mandada circular para su observancia por todos los dominios de España, y derogando los decretos anteriores á su publicacion, ó bien las Córtes resolverán lo que sea de su superior agrado.»

Segundo. «La comision de Legislacion ha visto la exposicion hecha á los Córtes por D. Pedro de Llano, vecino y del comercio de la Coruña, por sí y á nombre de otros 18 individuos que fueron procesados por una comision especial en Mayo de 1814, á consecuencia de una queja dada á S. M. por el Marqués de Camarasa, el Conde de Maceda, ya difunto, D. Manuel Freire Castillon, ex-Diputado, Francisco Cabrera, Carlos Fernandez de Medrano, canónigo de Santiago, Antonio María del Rio y Pardiñas, Antonio Santos Gutierrez y Tomás Reguera, regidor; de cuyas resultas fueron condenados los unos á pena capital y los otros á crecidas multas, que importaron 740.000 rs. vn., despues de afrentosos y largos sufrimientos, y sin más delito que su decidido amor al sistema constitucional, y el haber combatido los planes de sus enemigos, dirigidos á restablecer el régimen despótico.

Acompañan un testimonio de la representacion del Marqués de Camarasa y sus consortes, y de haber entregado la enunciada suma, y piden se les devuelva por la Hacienda pública, mediante á que la Nacion la invirtió en el socorro de sus necesidades, y que el Marqués de Camarasa y demás promovedores la reintegren mancomunadamente y en igual modo que el importe de las costas, por ser éste el estilo de comercio, á cuya clase pertenecen los suplicantes, congratulándose de manifes-

tar al Gobierno motivos muy justos para separar de sus destinos á muchos de los que los han delatado. En consecuencia de todo, estima la comision no pertenece á las Córtes el providenciar en este asunto, sino devolverlo al Gobierno, para que haga el uso que convenga de las indicaciones que en él se proponen, dándole despues la direccion correspondiente al tribunal de justicia que debe conocer, y en donde las partes usen de su derecho en la forma y modo que determinan las leyes.»

Se leyó el siguiente dictámen de la misma comision de Legislacion:

«La comision de Legislacion ha visto la exposicion del Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, reducida á que el jefe político de Salamanca ha manifestado al Rey que suelen ocurrir asuntos urgentes, en que es de ley el acuerdo ó dictámen de las Diputaciones provinciales, no estando éstas reunidas, en cuyos casos le parece debia haber ciertas bases en que los jefes políticos pudieran fundar sus decisiones interinas, para que no se entorpeciese el servicio público: lo que comunica el Gobierno á las Córtes para que tengan á bien resolver lo más conveniente.

La comision estima que con esta sucinta exposicion no puede resolverse un asunto tan delicado, y opina que podrá encargarse al Gobierno que formando expediente con la exposicion del jefe político de Salamanca, y dando á aquel la instruccion que juzgue necesaria, lo remita con su dictámen á las Córtes; ó resolverán éstas lo que tengan por más oportuno.»

Despues de la lectura del anterior dictámen, dijo el Sr. Ramos Arispe que desde la legislatura anterior se nombró una comision para que con presencia de una exposicion de la Diputacion provincial de Madrid y del reglamento de Diputaciones provinciales, propusiese á las Córtes el medio de desvanecer las dudas que en diversos casos podrian ocurrir: que el dictámen de esta comision aun no se habia presentado, y que él solo seria bastante para resolver las dificultades que se habian ofrecido á la comision de Legislacion; por lo cual opinaba que aquel dictámen se pasase á la referida comision, ó se suspendiese el decidirse este asunto hasta haber aquella presentado sus trabajos. Convinieron los Sres. Gasco y Yuste con el Sr. Ramos Arispe, asegurando que la comision á que se referia tenia ya formado su dictámen, que presentaria muy luego, para cuya extension se habian tenido conferencias con el Sr. Secretario de la Gobernacion de Ultramar, con objeto de arreglar el gobierno económico y político de las Diputaciones en ambos hemisferios.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se resolvió suspender la determinacion de este asunto hasta que la comision presentase su dictámen.

Se leyó asimismo el dictámen que sigue:

«La comision de Legislacion ha visto las exposiciones de la Diputacion provincial de Cataluña y jefe político de Leon, reducidas á manifestar la necesidad de que se declare quién deberá hacer las veces de jefe político en casos de vacante ó imposibilidad temporal de éste y del intendente, cuyas exposiciones pasa el Gobierno á las Córtes á fin de que tengan á bien tomar la resolucion general que convenga.

En el art. 10 del capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813 se dice que en caso de vacante y mientras se provea, ó en caso de imposibilidad temporal del jefe político, hará sus veces el intendente, si no se hallare designada de antemano por el Gobierno la persona que deba desempeñar el cargo; mas no previene quién deberá desempeñarlo á falta de intendente.

El art. 1.º del decreto de 11 de Agosto del mismo año de 1813 dispone que las personas que por reglamento sustituyan á los intendentes en sus destinos, hagan las veces de estos en las Diputaciones provinciales, pero no puedan presidirlas; y correspondiendo su presidencia al jefe político ó al que haga sus veces, es visto que este decreto excluyó á los contadores de provincia, que son los que sustituyen á los intendentes, del ejercicio de las funciones de los jefes políticos.

La comision ha meditado muy detenidamente en cuál de las demás autoridades podria recaer el gobierno político superior á falta de los jefes é intendentes, y en todas encuentra obstáculos insuperables que emanan ó de la naturaleza de los mismos destinos, ó de que las personas que los ejercen no pueden tener los conocimientos necesarios para el desempeño de las vastas atribuciones del gobierno político.

El decano de la Diputacion provincial parece ser la persona más idónea para servirlo en el caso de que se trata, ya por ser el que debe presidir la Diputacion, ya porque como individuo de ella debe tener conocimiento de toda la provincia; pero observa el jefe político de Leon que la naturaleza del encargo de diputado provincial parece poco análoga y aun opuesta á la del que se le confia de nuevo, pues no es un empleado del Gobierno, sino miembro de una corporacion popular, en cuya formacion entran como elementos necesarios de recíproco equilibrio dos empleados de aquel, que se suceden en la presidencia, lo cual prueba que debe destinarse para sustituirlos otro funcionario que pertenezca á la misma clase; á lo cual añade la comision que prohibiéndose en el art. 330 de la Constitucion que recaiga la eleccion para diputado de provincia en ningun empleado de nombramiento del Rey, parece repugnante que despues de elegido pueda ejercer como tal diputado un destino de aquella clase, aunque sea interinamente; obrando las mismas razones para con los alcaldes constitucionales, en quienes juzga el jefe político de Leon podria recaer la sustitucion.

Suele ocurrir además que el decano de la Diputacion provincial es eclesiástico ó reside en pueblo distante de la capital; y aunque estos inconvenientes podrian salvarse disponiendo que las Diputaciones eligiesen un individuo de su seno, en quien concurriesen las calidades necesarias para hacer en su caso las veces de jefe político, no por ello se evitarian los obstáculos anteriormente apuntados.

Tambien juzga el jefe político de Leon que la sustitucion de que se trata podria recaer en el contador de provincia, respecto del cual no existe otro inconveniente que lo prevenido en el art. 1.º del decreto de 11 de Agosto de 1813; y la comision, en medio de tantas dificultades, no encuentra otro medio de allanarlas que el de que las Córtes, derogando el expresado artículo en la parte que prohibe que las personas que sustituyan á los intendentes puedan presidir las Diputaciones provinciales, se sirvan declarar que en los casos de vacante ó imposibilidad temporal de los jefes políticos é intendentes, hagan las veces de aquellos los contadores de provincia, ó determinarán lo que estimasen más acertado.»

Habiendo expuesto el Sr. *Palarea* que no podia tomarse resolucion acerca del anterior dictámen, porque se trataba de una derogacion de ley, que debia seguir los mismos trámites que su establecimiento, á propuesta del Sr. *Traver* se mandó pasar á la comision especial de que habia hecho referencia el Sr. Ramos Arispe.

Igualmente se dió cuenta del dictámen siguiente:

«La comision de Legislacion ha visto las proposiciones hechas por los Sres. Diputados Zapata, Florez, Lopez y Diaz del Moral en la sesion pública de 9 de Octubre del año 1820, en que solicitan se omita en los testamentos, desde hoy en adelante, la manda forzosa de la redencion de cautivos, y la cláusula de fórmula en que á pretesto de dicha manda se la supone desistida del derecho que pueda tener á los bienes del testador, porque ambas son contrarias al derecho de propiedad.

Otra, que se prohiba toda cuota con el objeto de la redencion de cautivos; y la última, que las posesiones destinadas á la redencion pasen al Crédito público para su venta. Y respecto á que la forma y modo de ordenar los testamentos debe ocupar un lugar distinguido en el Código civil, es de dictámen se pasen á la comision que le está formando, las enunciadas tres proposiciones, para que teniéndolas presentes, proponga á las Córtes lo que mejor le parezca acerca de este particular, y de ese modo evitar confusiones con la multiplicacion de leyes sobre un mismo asunto.»

El Sr. *Echeverria*, individuo de la comision que extendió el dictámen antecedente, manifestó que no se habia tenido presente el decreto dado por las Córtes en la legislatura anterior, por el que se aplicaban al Crédito público los bienes que pertenecian á la redencion de cautivos, por cuya razon opinaba que no se tomase resolucion alguna. Así se verificó.

Fué aprobado el dictámen que sigue:

«La comision de Legislacion ha visto un proyecto de decreto suscrito por el Sr. Calatrava con vista de una proposicion del Sr. Ramos Arispe, para que se aclaren y fijen las ideas del art. 297 de la Constitucion, determinando el tiempo que los presos pueden estar sin comunicacion, y el modo de inutilizar los calabozos subterráneos; y como el citado proyecto de decreto en su artículo 4.º hable de varias medidas para el reconocimiento de los calabozos y prisiones, que están ya acordadas por las Córtes, y los tres primeros traten del tiempo que debe durar la incomunicacion, de los casos en que ésta puede proceder, y de las formalidades que han de mediar para ella, objetos todos del Código criminal y que deben determinarse de un modo uniforme, opina la comision que este expediente debe pasar á la especial nombrada para la formacion del Código criminal.»

Se leyó tambien el dictámen del tenor siguiente:

«La comision de Legislacion ha examinado muy detenidamente la exposicion documentada que dirigió al Gobierno la Junta nacional del Crédito público en 6 de Octubre de 1820, manifestando los perjuicios que irrogaba al establecimiento el cabildo de la catedral de Pamplona con la provision de cinco canongías, verificada

despues de restablecido el sistema constitucional, la que remitió el Gobierno á las Córtes para que decidiesen lo que estimasen justo, segun el art. 355 de la Constitución.

Ha visto tambien la comision las dos exposiciones del prior y cabildo de dicha santa iglesia, en que piden á las Córtes se sirvan declarar por bien hecha la eleccion de los cinco canónigos, y que estos deben subsistir como hasta aquí, en el estado que tienen de seculares, sujetándose al arreglo general que se forme para el gobierno de las demás catedrales del Reino.

De la declaracion que se hizo á la Junta del Crédito público acerca de la eleccion de los cinco canónigos, de los informes que á la misma Junta dirigieron, de su órden, el regente del tribunal territorial, el colector de anualidades y vacantes, la comision del Crédito público y la Contaduría de Pamplona, como tambien de las exposiciones del mismo cabildo, aparece que aquella santa iglesia es de canónigos regulares de San Agustín, y de las que el derecho llama *recepticias*, sin determinado número de canónigos: que tiene cuatro dignidades regulares y ocho seculares, y que en dos de las primeras, que son los arcedianatos de tabla y cámara, está refundida la mensa capitular, con la cual se satisfacen á los canónigos sus raciones y vestuarios, que unas y otros pueden regularse en 10.000 rs. anuales para cada canónigo: que estas prebendas no tienen asignados ciertos y determinados frutos, sino unos meros alimentos deducidos de las rentas de las dos dignidades, á las que acrecen al fallecimiento de los canónigos: que tampoco pueden reconocerse como verdaderos beneficios eclesiásticos, pues que no les precede la presentacion, colacion, institucion canónica, ni título que las constituya en aquella clase, siendo unas verdaderas porciones ó raciones alimenticias, semejantes á las que en todo monasterio perciben los monjes de sus propios fondos, y así es que nunca gozó el extinguido Tribunal de la Inquisicion prebenda alguna de aquella iglesia, ni el colector de anualidades y vacantes percibió frutos algunos de las canongías con este título.

De todo lo referido infiere el cabildo (y con bastante fundamento, en dictámen de la comision) que con la provision de las canongías no ha contravenido á los decretos expedidos para la aplicacion de prebendas vacantes al Crédito público y para que aquellas no se provean por ahora.

Es verdad, como expone la Junta nacional del Crédito público, que este establecimiento podrá sufrir perjuicio si vacasen los arcedianatos de tabla y cámara antes que las canongías nuevamente provistas, como es de esperar, atendida la edad octogenaria del uno y las enfermedades habituales del otro de los arcedianos, puesto que la dotacion de las canongías disminuye las rentas de aquellas dignidades, que en caso de vacante se han de aplicar al Crédito público. Tambien presumen algunos de los informantes que el cabildo ha apresurado la provision de las canongías, previendo que por la falta muy próxima de los arcedianos, verificada que fuese, se opondria el Crédito público á la eleccion, y que hecha ya ésta, contribuiria como cargas de la vacante de los arcedianatos, con los 50.000 rs. por lo menos que percibirian los cinco canónigos. Esta presuncion se coadyuva con el hecho de haber estado vacantes las canongías, la primera desde 8 de Junio de 1808, y la última desde 29 de Marzo de 1817, y provístose todas en 17 de Abril de 1820, sin que asistiese á la eleccion el arcediano de tabla; de que deduce la Junta del Crédito pú-

blico que fué contra el dictámen de aquel, por no poder sus rentas sufrir semejantes cargas, y que no se hizo la eleccion por la necesidad del culto y servicio de la Iglesia, pues el mismo número de prebendados tendria en Abril de 820, que desde Marzo de 817, en que falleció el último canónigo. Mas prescindiendo la comision del espíritu que haya animado al cabildo para proceder á la eleccion, no puede menos de reconocer que no siendo, como no son, prebendas eclesiásticas las canongías de la catedral de Pamplona, pudo su cabildo celebrar las elecciones en el modo que lo hizo, aunque por ello pudiese en su caso perjudicar al Crédito público.

Pero al mismo tiempo que la comision conviene en que el cabildo tuvo facultades para proceder á la eleccion de los canónigos por no considerarlos como prebendados, no puede dejar de contradecir lo que despues alega el mismo cabildo para sostener que aquellos han adquirido un derecho legítimo al disfrute de las canongías en toda su extension, aunque no profesen, pretendiendo para esto que la regularidad es una circunstancia accidental á las canongías, sin la cual tienen su existencia esencial canonical, como la tienen sin ella las de todas las catedrales del Reino que en otro tiempo la profesaron.

Para fundar su dictámen en este punto, la comision expondrá brevemente el método que la catedral de Pamplona observa para la eleccion de sus canónigos, y los efectos que produce su admision al noviciado (que es el caso en que se hallan los cinco de que se trata), conforme á lo prevenido en los estatutos de la misma santa iglesia, de que acompaña una copia al expediente.

Cuando al prior y cabildo les pareciese que el culto divino padece y está disminuido su servicio, juntan cabildo y consultan si será bien hacer la eleccion; y así acordado, celebran otro para convenir en el número que se ha de elegir; y señalado dia, se verifica el tercer acto, que es el de la eleccion. Hecha esta, se determina dia para dar el hábito á los elegidos, los cuales, durante el año de noviciado, no se ponen roquetes, ni llevan algunas otras insignias propias de los canónigos, ni pueden salir del claustro sin licencia del prior, ni de la ciudad sin la del cabildo, disfrutando solo la mitad de las raciones y sin ganar vestuario. Cumplido el año de noviciado, el dia primero que sigue piden los canónigos nuevos al cabildo que les admita; y hecha por éste su conferencia, los aprueba ó excluye, pues depende de la libre voluntad del cabildo el quitarles el hábito, como tienen los novicios entera libertad de dejarlo antes de la profesion, y esto sin que al cabildo se pida razon ni causa de la exclusion, como cosa que depende de su libre voluntad.

El cabildo celebró el primer tratado ó acuerdo capitular de que hubiese eleccion, en 23 de Enero de 1820; el segundo, acerca del número que habia de elegirse, en 28 del siguiente Febrero, y la eleccion en 17 de Abril; y aunque, segun el informe de la Contaduría de Pamplona, tomaron el hábito cuatro de los elegidos en 16 de Mayo de 820, y mucho despues el quinto, como quiera que en el decreto de 7 del mismo Mayo solo se prohibia el hacer la profesion á los monacales, y la eleccion para admitir al noviciado á los cinco canónigos estaba hecha antes de la expedicion del insinuado decreto, opina la comision que la eleccion y tomas de hábito se hicieron legítimamente; pero que no pudiendo hacerse la profesion, como confiesa el mismo cabildo, tampoco puede considerarse como verdaderos canónigos á los elegidos; y de consiguiente, hasta que las Córtes declaren por punto general cuál deberá ser la suerte de los novicios existentes

cuando se expidió el decreto de 7 de Mayo, ó que convencidos aquellos de la imposibilidad de hacersu profesion, se retiren del noviciado, los cinco canónigos electos de la catedral de Pamplona solo pueden disfrutar la media racion sin ganar vestuario como previenen sus estatutos, y continuar sujetos á todo lo demás que establecen los mismos para los novicios.»

Leido este dictámen, tomó la palabra y dijo

El Sr. GIRALDO: Nada es más perjudicial que dar leyes é inventar medios para que no se cumplan: este mal se verificaria, en mi concepto, si se aprobase el dictámen de la comision. Hay una ley por la que se han suprimido los canónigos regulares de San Agustin: pues todos los novicios que hubiese entre ellos deben tener la misma suerte que los de las otras órdenes suprimidas, y así los novicios de los canónigos de Pamplona no tienen más derecho que los de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y lo contrario seria una excepcion injusta y escandalosa.

No puede dudarse que los canónigos de la catedral de Pamplona son regulares de San Agustin; y el que quiera convencerse hasta la evidencia, lea las guias eclesiásticas y la obra que en la actualidad se está imprimiendo, y se vende en casa de Escamilla, y allí encontrará la regla y estatutos que los gobiernan. Verá que hacen los tres votos, que hacen dos profesiones, una manual y otra expresa, que tienen año de probacion ó noviciado, y que durante él los novicios pueden salirse y la comunidad despedirlos, porque con la admision no adquieren derecho alguno, como sucede en todas las órdenes religiosas; y no podrán negar los Sres. Diputados de Navarra que sus canónigos tienen cláustro y celdas para dormir, y un prior y subprior que reconocen por Prelados, habiendo tenido grandes disputas con los Rdos. Obispos sobre el ejercicio de su jurisdiccion.

Tengo muy presentes las que se originaron con los Rdos. Obispos Moscoso y Ramirez en el siglo XVI, en que tratando estos padres del Concilio de Trento de poner en ejecucion la visita que en él se prevenia, se negaron los canónigos de Pamplona á reconocer la autoridad y jurisdiccion de sus Obispos, diciendo que como regulares de San Agustin no estaban sujetos á ella, y sí á la de los superiores de su órden. Hubo los mayores escándalos, hasta verse obligado el Sr. Ramirez á pedir al Consejo de Navarra el auxilio del brazo secular, y con él procedió á la prision de varios individuos del cabildo. En el archivo de la secretaría de la extinguida Cámara de Castilla existen estos antecedentes, como otros muchos expedientes posteriores en que se acredita el empeño del cabildo de Pamplona en ser exento de la jurisdiccion de sus Obispos, por ser regulares de San Agustin, sin que ni los decretos del Concilio de Trento, ni las demás resoluciones dadas por punto general, se hayan cumplido por este cuerpo so color de su regularidad.

Segun el Concilio, en todas las catedrales debe haber los canónigos que se llaman de oficio. Consta que los hubo algun tiempo en Pamplona; pero hace muchos años que no existen, porque no será conforme, sin duda, á la regularidad, y yo no he podido encontrar el motivo de esta supresion: de suerte que á cada paso se halla alegada esta excepcion para eximirse de las cargas y obligaciones de todas las demás catedrales, y reclamados en su favor los derechos de estas cuando les convenia no cumplir con la calidad de regulares. Esto mismo hacen ahora, queriendo dar á sus novicios un derecho que jamás han tenido los de ninguna órden religiosa, y

que tal vez si se examina con detencion la admision de estos novicios, se encontraria nula y contraria á lo resuelto por el Sr. D. Felipe IV, si no me engaño, en una Real cédula que consta de expediente pendiente en la referida Cámara de Castilla, y que convendria lo tuviese la comision Eclesiástica á la vista, reducido á las representaciones que hubo sobre la admision de novicios, que no se verificaba hasta que hubiese seis vacantes; para que así pudiesen los cuatro dignidades regulares, el Obispo y cabildo sacar uno, de que dijeron resultaban males y perjuicios; y enterado S. M., mandó que las canongías vacantes se proveyesen precisamente dentro del término de seis meses, y no haciéndolo, correspondia al Rey su presentacion. Pero ¿á qué molesto la atencion del Congreso? En el mismo expediente de que se ha dado cuenta, resulta aún más de lo que llevo dicho; y despues de publicada la ley de supresion de regulares, ha dado un testimonio bien convincente el mismo cabildo de Pamplona, apoderándose de la pingüe herencia del arcediano de cámara Echenique, á que parece no podia tener otro derecho que la regularidad, que ya estaba suprimida, y que no puede producir estos efectos sin la más notoria infraccion de la ley.

He sentido verme precisado á hablar en este asunto, porque conozco personalmente á casi todos los canónigos de Pamplona: alabaré siempre sus virtudes y prendas; pero no se trata de sus personas, y me tendria por criminal si habiendo sido fiscal en aquel consejo, y debiendo estar instruido en el asunto de que se trata, dejase pasar lo que se intenta persuadir, de que los novicios no lo son como los de las demás órdenes, y correr las demás especies que se insinúan. Siento tambien haber ignorado que hoy se trataba este asunto, porque hubiera venido prevenido con datos positivos y fechas fijas; pero á bien que si he padecido alguna equivocacion, la enmendarán los Sres. Diputados de Navarra, y aun podrá rectificarla mejor uno de los novicios, que se halla en Madrid y tal vez me estará oyendo, á quien he manifestado mi opinion con la franqueza que forma mi carácter; y la reasumo diciendo que no pudiendo subsistir como comunidad regular el cabildo de Pamplona con arreglo á la ley, no pueden tener existencia alguna en él los novicios, y que estos se hallan en el mismo caso que los de las casas de Uclés, San Márcos de Leon y Sevilla, de la órden de Santiago. Por lo mismo no apruebo el dictámen de la comision, y me parece debe pasar este expediente á la comision Eclesiástica para que lo tenga presente en el arreglo general.

El Sr. GARELI: Como de la comision, y para evitar que la discusion se extravie, debo fijar la cuestion. No es ésta examinar la organizacion del cabildo de Pamplona, ni si debe aprobarse ó reprobarse su estado. Se trata de un hecho, ó más bien, de una porcion de hechos indudables, y de resolver en su vista cuál debe ser la suerte de los individuos que han recurrido á las Córtes. Hecho primero. Los canónigos de Pamplona no han sido jamás ni han podido ser de provision alguna que se llame propiamente *provision*: ellos deben su existencia á la libre designacion que hace el cabildo, previo su acuerdo sobre la necesidad de admitir operarios recepticios para el culto; y cuando esto se verifica, la subsistencia de los acogidos depende de pension alimentaria que gravita sobre dos piezas que son efectivamente de provision Real; por manera que su mantenimiento no grava á las rentas de la iglesia: hecho que resulta por la fundacion; y en que están acordes las partes reclamantes y el mismo Crédito público por su interés; pero este dice

que podrá verificarse que haciéndose la provision de dichos canonicatos cuando son de edad avanzada los poseedores de las dignidades de cuyos bolsillos se desmenbran los alimentos de aquellos al vacar las dos piezas aplicables al Crédito público, se encontrará éste con el *minus* que se ha asignado á aquellos canonicatos. Así es ciertamente; y tambien conviene la comision en que esto será hecho con fraude, si se quiere, pero con un fraude legal que no se podrá remediar. Todo lo que hay en el derecho canónico es la regla de *infirmis resignantibus*, la misma que se adoptó en el Código civil francés para las rentas vitalicias; y así el Crédito público podía ser defraudado en sus esperanzas, pero de una manera legal. Hecho segundo. Se trata de examinar la calidad de estos individuos que se llaman canónigos reglares de Pamplona; y la comision ha observado, al leer el expediente, que bajo de un punto de vista aparecen como regulares y bajo de otro como seglares, y que en las ocasiones respectivas harán lo que todo hombre cuando la ley le da pié, es decir, que teniendo varias representaciones, se acoge en cada caso á la que más le acomoda. La comision no ha entrado en averiguaciones que no le tocaban, sino que sobre el hecho ha aplicado el derecho con imparcialidad severa. Lo que dice el señor preopinante, que pues son regulares debe aplicárseles la regla dictada para los canónigos reglares de San Agustin, prueba demasiado, porque en la ley de supresion de monacales, no solo se providenció sobre los novicios, sino sobre los profesos: todos tuvieron que retirarse á sus casas, y ni el hábito pueden usar, segun creo que se ha leído en la Memoria del Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Pero yo tengo noticia y la comision está persuadida de que, sea ó no heterogénea la corporacion de canónigos de Pamplona, subsiste y subsiste sin reclamacion alguna: luego no se tuvo por comprendida en la supresion, y es evidente que los aspirantes á pertenecer á ella y que están en el grado de probacion, que se llama noviciado, mirándose como regulares, deben considerarse, no en el estado de individuos de las demás catedrales y esperar su reforma, sino en el de novicios de las órdenes no suprimidas, acerca de los cuales la comision llama la atencion del Congreso, y dice se deberá dictar una regla general para la norma que deberá seguirse con los que se hallan en tal estado. Si se desea saber por qué la comision al hablar de novicios no indicó regla aplicable á ellos, debe decir que pensaba dar su dictámen, pero tropezó con la misma ley de 25 de Octubre, en que hablando de la prohibicion de profesar, se dice que por ahora. Por ello creyó la comision que pertenecía á la Eclesiástica, ó más bien al Congreso, tomar una medida en el particular, y no quiso prevenir su juicio. En último resultado dice la comision que pues estos individuos pertenecen á una corporacion no suprimida, y se hallan, no con la investidura de seculares, sino con la de novicios, es de parecer que no pueden profesar, ni sin profesar reputarse canónigos efectivos, que es la solicitud á que aspiraban los interesados; pero que tampoco deben ser expelidos, porque no se ha mandado tal cosa respecto de los novicios, sino permanecer *in statu quo*; y segun las Córtes resolvieren, tal será su suerte.

El Sr. **DOLAREA**: Procuraré no ser incómodo, ciñéndome á la cuestion y desentendiéndome de todas las especies é incidentes que siendo extrañas de ella, lejos de servir para ilustrarla, pueden dar márgen á ofender la delicadeza de cuerpos respetables. Tales creo ser sin duda algunas de las que he oido, relativas á la falta de

organizacion de la catedral recepticia de Pamplona, y disputas que han ocurrido en épocas antiguas y modernas entre sus Obispos y cabildo. Es parte historial, sin conexion con el asunto de que se trata. Esas contiendas son de todos los siglos entre cabildos y Prelados, y si se abriese la particular historia de cada uno de ellos y se cotejase con la de Pamplona, pudiera suceder que, á pesar de cuanto se dice, hubiese habido más union que en otras. La iglesia de Pamplona es regular, y sus canónigos lo son igualmente profesos de San Agustin, como lo fueron antes todas ó las más de España, y aun casi de la cristiandad, de que la historia eclesiástica ofrece respetables monumentos; pero aquella regla se halla mitigada respecto de esos canónigos, pues no tienen relacion ni dependencia de congregaciones generales ni provinciales, como ha sucedido hasta aquí con las demás religiones, ni clausura en su sentido propio, pues cada uno de ellos habita con su familia en casa separada y fuera del recinto de la catedral. Bajo estos principios y demás que ofrece la comision en su ilustrado informe, y sin perder de vista el decreto de 1.º de Octubre de 1820 sobre supresion de monacales y reforma de regulares, es como debe examinarse la cuestion. Tres puntos son los que principalmente abraza esta en el suyo: primero, la legitimidad de la eleccion de los canónigos novicios, hecha por el cabildo en el tiempo que la verificó; segundo, que aquellos no son verdaderos canónigos, por no haber profesado ni podido hacerlo, y por consiguiente, sin otro derecho que á disfrutar la media racion que ahora perciben; y tercero, que deben continuar en calidad de novicios hasta que se fije la suerte de los demás de esta clase. El primero, en mi dictámen, ofrece la seguridad de su suerte: aquella ley no suprime catedrales, ni por consiguiente los canónigos de ellas, sino solo es respectiva á los monasterios de las órdenes monacales, y tambien á los canónigos de San Benito, San Agustin, etc., en cuyo número no pueden incluirse los de la iglesia de Pamplona, pues es catedral y no monasterio, de que habla aquella ley, aunque sus canónigos en clase de profesos vivan segun la regla mitigada de ese mismo fundador, y los novicios se hallen iniciados del espíritu de profesarla. Así, encuentro en éstos esas dos cualidades que, sin ofensa de la ley hacía la ejecucion de los objetos públicos que se propuso en la supresion de todo monasterio monacal y sus individuos (aun cuando se hallen revestidos de la calidad de canónigos) pueden y deben separarse, á fin de que se preserve ileso el derecho que los canónigos adquirieron por la eleccion en todo aquello que la necesidad ó utilidad pública (objeto único de la ley) no exija á favor de la Nacion. Este es, á mis ojos, segun los principios eternos de justicia, todo el poder que tienen esas imperiosas leyes de necesidad ó utilidad pública, exigiendo únicamente aquellos sacrificios de derechos é intereses que se hallan dentro de la línea de ellas, y salvando todos los que puedan conservarse sin ofender ni debilitar el influjo de esas superiores causas. La comision reconoce el derecho y justicia del cabildo en la eleccion de canónigos; y esta es una verdad tan notoriamente clara, que no presenta ambigüedad alguna, pues á más de ser ese derecho naturalmente inherente á una catedral regular ó recepticia, tiene á su favor la constante práctica de siglos, y últimamente la moderna ejecutoria que obtuvo de S. M., á consulta de la extinguida Cámara, habrá como catorce ó veinte años, en que se le quiso hacer contencioso, á instancia de las dignidades seculares llamadas romanas de la propia ca-

tedral. Fué igualmente la eleccion de canónigos hecha en tiempo anterior á la ley de supresion y prohibicion de profesar los novicios; por consiguiente, por ningun capítulo presenta obstáculo este derecho. Tampoco puede dudarse del que adquirieron los canónigos á virtud de la eleccion hecha canónicamente, pues consultados los sagrados cánones y el espíritu del santo Concilio de Trento, no pueden los Prelados de las religiones negar la profesion á los religiosos habiendo aptitud en ellos y conformando su conducta y virtudes con las que exige el instituto religioso. Toda otra autoridad que no fuera la reguladora de los vicios ó prendas personales y religiosas, seria tan funesta á la religion como al novicio, haciendo á éste un conocido perjuicio, hasta en el honor, en la privacion del hábito, y á la religion igualmente, quitándole un individuo virtuoso y apto para el ejercicio de sus funciones.

En la actualidad, de parte del cabildo no media ese embarazo, pues conociendo las virtudes, literatura y aptitud de los canónigos electos; se interesa por su suerte, manifestando en eso mismo que si no mediara la prohibicion de la ley general, ellos serian canónigos en toda la extension de la palabra, recibiendo la profesion en igual forma que los anteriores. No se cruza, pues, otro inconveniente que el que aquella puede presentar llamando la atencion á los objetos de utilidad y necesidad pública que forman el fundamento de aquella ley, y yo no hallo alguno capaz de justificar la privacion del derecho de los canónigos novicios, abandonándolos á la suerte que puede preparárseles fuera del cabildo, y sí, por el contrario, motivos gravísimos para conservarles las canongías en la clase compatible con esa ley: primero, porque no comprendiendo aquella á canónigos regulares de iglesias catedrales, sino á los de monasterios, se hallan separados los dos conceptos, y puede subsistir el primero suprimida la regularidad en el caso de decir oposicion á la ley, siendo como es indiferente á la Nacion que permaneciendo catedral la de Pamplona, sean aquellos canónigos ú otros que elija el Gobierno; segundo, porque esto dicta la equidad, pues produce todo su efecto, y conserva á ellos, sin ofensa alguna de su espíritu, un derecho que la comision reconoce legítimo, como efecto de una eleccion canónica, cuya consumacion no podia alegárseles por parte del cabildo, reconociendo, como reconoce, la aptitud y buenas prendas de los electos; tercero, porque siendo por su parte inculpables en el establecimiento de aquella ley, que no comprende á iglesias catedrales, y deja por consiguiente existente la de Pamplona como las otras, no hay al parecer razon alguna para privarles de aquel derecho; y cuarto, por el perjuicio de tercero que se salva en toda ley ó providencia, siempre que pueda ser verificable con su objeto, como conforme á los sentimientos de justicia. Estos fundamentos no subsisten en la supresion de puros monasterios, aunque sean sus individuos reputados por canónigos, pues suprimida la corporacion entera, nada resta por hacer; pero la iglesia de Pamplona no está en ese caso, pues es catedral y existe y está sujeta como las otras á las reformas y organizacion que exijan las de su clase. Por lo demás, no me opongo á que en punto á los auxilios que deben prestar para satisfacer las urgencias de la Nacion, entre aquella en el número de las otras, y que si queda secularizada, sufran estos novicios la anualidad y demás cargas que experimentan los otros, pues este es el interés comun de la Nacion, de cuya responsabilidad no pueden desentenderse, pues faltándoles la profesion, cesa en ellos el dere-

cho por el que hasta la actualidad han sido inmunes de pagarlas.

El Sr. **GARELI**: La comision se ve en el caso de deber hacer una explicacion, porque el señor preopinante parece suponer que los cinco individuos de que trata el dictámen tienen un derecho para ser considerados canónigos á pesar de hallarse en la clase de novicios; pero esto se halla desmentido con un documento que existe en el expediente, cual es un ejemplar de los estatutos de aquella corporacion, en uno de cuyos artículos se dice que despues de cumplido el término del noviciado, y hallándose ya en el caso de optar á las canongías, podrán los interesados retirarse á sus casas si lo tienen por conveniente, y el cabildo dejar de nombrarlos sin necesidad de expresar causa; de que se infiere que, segun los mismos estatutos, en ningun caso pueden considerarse con derecho á las canongías, aun despues de pasar el noviciado.

El Sr. **CEPERO**: Por muy elástica que quiera suponerse la condicion de los canónigos de Pamplona, siempre habrá de reducirse ó á canónigos reglares de la orden de San Agustin, ó á seculares como los de las demás catedrales. Ni ellos ni los señores de la comision han indicado que pueden pertenecer á otra clase más que á una de las dos dichas. Si son canónigos regulares de San Agustin, esto es, si pertenecen á la primera de las dos clases, están suprimidos todos absolutamente por la ley de 25 de Octubre; y si se consideran canónigos seculares como los de las otras catedrales, están sujetos á la ley general de la no provision de prebendas: de modo que si son reglares de San Agustin, suprimidos todos; si seculares, como los de Toledo, nula la provision de estas cinco vacantes, puesto que sus rentas están destinadas al Crédito público, y aun cuando no se les quiera dar el título de canonicatos ó canongías á estas rentas, y nos contentemos con llamarlas porciones, quiere decir que estas cinco porciones pertenecen al Crédito público. Señor, si esto es así, ¿á qué empeñarnos en una discusion canónica, que seria muy buena para una academia en que se tratase de averiguar las noticias peregrinas de esta catedral y de otras? A las Córtes les basta saber que estos canónigos, empeñados siempre en ser frailes, hasta el punto de negar la obediencia á su Obispo y darla al provincial de San Agustin, no se han sujetado á la ley de 25 de Octubre porque dijeron que eran clérigos, y quieren seguir ahora proveyendo las vacantes porque dicen que son frailes. Lo cierto es que estos canónigos han de ser una de las dos cosas, y de todos modos están en el caso de que se les aplique una de las dos leyes: al Gobierno toca saber cuál les ha de aplicar. Yo considero hasta escandaloso que las Córtes consuman tanto tiempo en estas averiguaciones, y que siendo llamadas por tantos títulos al remedio de necesidades tan grandes, se ocupen en una discusion, erudita, si se quiere, para un historiador ó cronista de esa orden, pero que aquí no nos importa. ¿Qué tiene tampoco que ver la decision del Concilio de Trento con la cuestion presente? Si las Córtes han decidido que esas porciones, ó lo que se llamen, han de ir al Crédito público para subvenir á las necesidades del Estado, ¿á qué fatigarnos en averiguar el origen ni las costumbres de los canónigos de Pamplona? Por extravagantes que sean, este no es el tiempo de reformarlas: las Córtes tendrán muy pronto ocasion oportuna de hacerlo.

Lo que ha llamado más la atencion de algun otro señor preopinante, es que las cinco porciones llegaron á proveerse, y que los poseedores continúan su noviciado

sin poder verificar la profesion, ni parecer justo que se les expela sin asignarles alguna renta. Por mi parte, me opongo á semejante asignacion, porque estoy seguro de que los novicios regularmente serán cinco presbíteros cóngruos. No me figuro á esos señores canónigos de Pamplona tan humildes, que fuesen á nombrar á cinco estudiantes pobres para las canongías. Así, en no aplicarles de ninguna manera la determinacion que se tomó respecto de otros novicios, no se les hará agravio. Si el santo estatuto les permite retirarse cuando quieren ó el cabildo lo manda sin tener que decir por qué, no será mucho que hagan las Córtes con esos novicios lo que pudiera hacer el cabildo, que es decir que se vuelvan á sus casas, pues en nada se les perjudica; y si el Gobierno, considerándolos verdaderos frailes, les aplica la ley de 25 de Octubre, que se vayan todos, y esa catedral, como las otras, se poblará de clérigos que conforme á los cánones estén sujetos y en verdadera union y paz con su Prelado.»

Habiéndose pedido por uno de los Sres. Diputados que se preguntase si el punto se hallaba discutido, dijo el Sr. Secretario *Traver* que antes convendria aclarar un hecho, y era el que aunque no se hubiesen provisto las canongías, no pertenecia el percibo de sus porciones al Crédito público, porque el arcediano de tabla, que era el que subvenia á la subsistencia de aquellos canónigos, vivia aún y conservaria en las vacantes el derecho que le competia por su prebenda. Contestó el señor *Giraldo* que en esto se padecia alguna equivocacion; pues aunque era verdad que el arcediano de tabla vivia, no lo era que suministrase para la subsistencia de aquellos canónigos, pues solo era de su cargo el pago de vestuario, siendo el arcedianato de cámara vacante el que daba la racion, y la dignidad de enfermero alguna otra adhalala para gastos menores.

Habiéndose preguntado si se hallaba el punto suficientemente discutido, se declaró no estarlo.

El Sr. **SIERRA PAMBLEY**: Entiendo que la comision no ha presentado á la deliberacion de las Córtes la cuestion que debiera. Este expediente ha empezado por una queja del Crédito público sobre que la catedral de Pamplona habia provisto dos canongías contra el decreto de suspension de prebendas, y que por consiguiente habia defraudado á aquel establecimiento de las rentas de estas prebendas. El cabildo ó catedral de Pamplona se defiende de esta queja diciendo que ellos no son canónigos seculares ó lo mismo que los de las demás catedrales de España, sino que son canónigos regulares de San Agustin. Por consiguiente, son una de las dos cosas: si son regulares de San Agustin, no solo no debieron proveerse esas dos canongías, raciones, porciones ó como quiera que se llamen, sino que no deben existir con arreglo al decreto de supresion de monacales, en el cual fueron inclusos expresamente; y si como dice el Crédito público, esa catedral es como las demás de España, no hay duda en que han contraenido al decreto en que se manda suspender la provision de prebendas. Por consiguiente, la comision, en lugar de contraerse á averiguar los derechos que pudieran tener esos novicios de que se trata, debió ceñirse á examinar la queja del Crédito público y la contradiccion de esta catedral consigo misma.

No hay medio, repito, entre los dos extremos, porque ellos no pueden ser ambas cosas. Si son regulares, no deben existir, y no existiendo, no pudieron proveer esas dos vacantes; y si son seculares, la provision de toda clase de rentas, llámense como quiera, beneficio, porcion ó prebenda, está prohibida.

Concluyo, pues, con hacer la proposicion siguiente: «Que vuelva este expediente á la comision, para que examinando la cuestion de si son seculares ó regulares, contrayéndose á la queja del Crédito público y á la excepcion que ellos oponen, diga si han podido ó no hacer aquella provision y si deben ó no existir.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Me parece que no conviene aprobar el dictámen de la comision de ninguna manera, sino decir: «no há lugar á votar,» y pase al Gobierno para que ejecute lo que debe y no ha hecho. Viene diciendo el Crédito público: «Aquí, Señor, tenemos unos canónigos, los cuales están comprendidos en los decretos de las Córtes, por los que se prohíbe la provision de prebendas que vayan vacando; así, vengan las rentas de estos cinco canonicatos.» Y dice la comision que estos interesados no son tales canónigos. ¿No? ¿Pues qué sois? Somos frailes. Pues, Señor, si sois canónigos, no pudisteis obtener esas prebendas; ya lo confesais así, y por eso hui de esta calificacion: si sois frailes, no pudisteis ser admitidos. Con que de todas maneras el Congreso no puede decir que les toca una porcion ni la más mínima parte imaginable, porque en el hecho de suponer que se les debe dar algo, viene á sancionar su existencia, lo cual es contrario á lo que ya tiene resuelto. Por otra parte, si estos son canónigos, el Crédito público queda en descubierto, porque antes de proveerse las plazas no reclamó la posesion de las rentas, y tambien el Gobierno por no haberlos comprendido en la extincion si son regulares. ¿Qué deberemos, pues, hacer? ¿Qué? Declarar que no há lugar á votar; pues diciendo esto, el Congreso no reconoce que sean canónigos como los de las demás catedrales, ni viene á dar á entender que sean canónigos regulares, quedándole de este modo reservado el derecho de exigir la responsabilidad al Crédito público en un caso, y al Gobierno en otro, por no haber puesto respectivamente en ejecucion lo mandado por las Córtes, y me parece que de este modo vienen á conciliarse todos los extremos que podemos desear.

El Sr. **LA-SANTA**: Abundo en las ideas de los señores Sierra Pambley y Romero Alpuente, porque esos canónigos no pueden dejar de ser uno ú otro. Si son seculares, están en el caso de la no provision de prebendas; y si regulares, no deben existir. Tampoco entiendo la clasificacion de novicios, pues aun queriendo prescindir de la cuestion suscitada, nunca estuvieron autorizados para la admision de éstos. Así es que en las demás comunidades, cumpliendo con los decretos de la materia, no hay un novicio, sin saber yo por qué deben existir en la catedral de Pamplona, cualquiera que sea el carácter de sus canónigos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, no hubo lugar á votar sobre el dictámen de la comision.

No fué admitida á discusion la indicacion siguiente del Sr. Sierra Pambley:

«Que se declare no haber lugar á votar, y que volviendo el expediente á la comision, presente á la deliberacion de las Córtes la cuestion de si los canónigos de Pamplona son seculares ó regulares, y por consiguiente, quedará resuelta la queja del Crédito público y la excepcion que los canónigos oponen.»

Se admitió la que sigue, del Sr. *Giraldo*:

«Que este expediente pase á la comision Eclesiástica.»

Contra ella dijo

El Sr. **LOBATO**: Señor, este asunto no tiene que pasar á ninguna comision, porque está claramente decidido por las Córtes. La duda dimana de que los señores

res se han fijado en que no podia haber medio entre canónigos regulares con la regularidad de los frailes y canónigos seculares; pero hay un medio. Hay canónigos regulares con regularidad monástica, y canónigos regulares con regularidad canónica. Los canónigos regulares con regularidad monástica están comprendidos en el decreto de las Córtes, y en esa inteligencia los trató el Gobierno; pero los canónigos regulares con regularidad canónica no están comprendidos en este decreto. Hace cuatro dias se leyó en las Córtes una exposicion de los canónigos de San Isidro de Leon, que por ser canónigos regulares con regularidad canónica no estaban comprendidos en el decreto general. En el mismo caso están los de la catedral de Pamplona. Los novicios, sobre quienes recae la discusion, están en el mismo caso que todos los canónigos regulares en España, y desde que entran empiezan á percibir y gozar del derecho de ser mantenidos con media racion. Y pregunto: si éstos no ocupan su prebenda, esta vacante ¿se adjudicará al Crédito público como las demás canongías vacantes? No, Señor, porque esas porciones que se han dicho de vestuario, agua para afeitarse, etc., quedan en el que las daba, que era el arcediano de tabla. Así, debiendo entenderse como canónigos regulares, deben quedar sujetos á las disposiciones y regla general que decreten las Córtes acerca de las demás catedrales. Si ahora se determinase la reforma de las demás catedrales, quedaria esto decidido; pero en el estado en que nos hallamos, puesto que ellos tenian derecho á profesar, creo que lo tienen tambien al goce de su media racion, porque entraron bajo estatutos y reglamentos aprobados por el Gobierno. En cuanto á las profesiones, penderá de la resolucion de las Córtes.»

El Sr. *Presidente* le interrumpió diciendo que indirectamente apoyaba la indicacion que pretendia impugnar, pues acreditaba la necesidad de que pasase el expediente á la comision, la misma vacilacion que tenia el orador acerca de los novicios y sus profesiones.

El Sr. **LOBATO**: No tengo vacilacion ninguna: me abstengo de dar mi parecer, porque no se trata de eso. Considero á esos novicios en el ser y estado en que se hallan, y con respecto á eso digo que el Crédito público nada pierde en que se les dé la media racion.

El Sr. **GIRALDO**: Como individuo de la comision, debo decir que conviene pase á la comision Eclesiástica para evitar esta discusion, y para enterarme de esa distincion de regularidad monástica y canónica.»

Declarado el punto discutido, se aprobó la indicacion.

Se nombró para individuo de la comision de Libertad de imprenta al Sr. García Page, en lugar del Sr. Peñafiel.

Se leyó y fué aprobada la minuta de decreto extendida por la Secretaria sobre derogar el fuero de guerra que disfrutaban los extranjeros no diplomáticos.

Tambien se leyeron por primera vez las proposiciones siguientes:

De los Sres. Moreno Guerra, O'Daly, Salvador y Diaz Morales.

«No pudiendo, segun la Constitucion, imponerse á

los españoles contribucion ninguna sino con aprobacion de las Córtes, pedimos que los 18 rs. que se sacan de cada persona que pasa á Gibraltar para los comandantes del Campo, para las ridiculas obras de Tarifa y para otros fines desconocidos, cesen desde luego de cobrarse.»

Del Sr. Priego.

«Habiéndose mandado por S. M. en 30 de Mayo de 1817 que los suministros hechos á las tropas españolas en la guerra de la Independencia, y los posteriores hasta el año de 15, se abonasen á los interesados, descontando para ello la octava parte de la contribucion general en cada uno de los ocho primeros años; y siendo tal el desorden administrativo de los pueblos, que á pesar de haberse hecho estos abonos en las respectivas Tesorerías, no han sido reintegrados los interesados, deduciéndose de aquí que estos fondos están en poder de los concejales de aquellos tiempos, como igualmente gran parte de los arbitrios, impuestos municipales y existencias de varios ramos arrendados por su cuenta, pido se diga al Gobierno pase orden á los intendentes para que estos compelan á los alcaldes de los pueblos á presentar sus cuentas, así de las octavas partes de la contribucion general, que se los ha abonado, como de todos los impuestos de su respectivo tiempo desde el año de 1808 y con presencia de los libros cobradores y de los documentos que justifiquen la data é inversion, y que se repita contra quien corresponda.»

Tambien se leyó el papel que se copia, del Sr. Solanot, sobre el que no se tomó resolucion alguna por manifestarse por algunos señores que solo era una excitacion á las comisiones que no podian dejar de cumplir exactamente con sus encargos:

«Al principio de la última legislatura presenté al Congreso, á una con mis dignos compañeros los Sres. Gasco, Ochoa y Medrano, una proposicion pidiendo la abolicion de décimas y primicias.

A pocos dias de haber presentado esta proposicion, hice una adicion á ella, pidiendo se acordase desde luego la abolicion, pero que se suspendiese llevarla á efecto el tiempo preciso para arreglar el número del clero, su dotacion y la del culto divino, y que fuese sin perjuicio de la dotacion competente al clero que pudiese resultar sobrante.

Las Córtes admitieron la proposicion y la adicion, y las pasaron á las comisiones de Legislacion, Agricultura y Hacienda para que presentasen su dictámen.

Sin embargo de haber discurrido tanto tiempo, no lo han verificado; y si fuese la causa el no haber presentado el suyo la comision Eclesiástica sobre el número y dotacion del clero y la del culto, ó cualquiera otra, no puedo excusar hacer presente al Congreso que siendo diverso el objeto de las comisiones encargadas de informar sobre la abolicion de diezmos y primicias, del que tiene la Eclesiástica de hacerlo sobre la dotacion del culto, la del clero y sobre su número, no puede embarazar el no haber formalizado esta sus trabajos, que aquellas realicen los suyos sobre la abolicion de diezmos, sin que sirvan de obstáculo los objetos secundarios de mi adicion, del arreglo del número del clero, su dotacion y la del culto, encargados á la comision Eclesiástica.

Ni puede haber causa alguna que retarde el informe de aquellas comisiones, porque la abolicion de la déci-

ma y primicia la reclama una ley fundamental de nuestra Constitución. Ni el déficit que resulte de la abolición, sea el que fuere, puede ser obstáculo, porque otra ley fundamental de la Constitución previene el modo de suplirlo por reparto entre todas las clases del Estado en proporción de sus haberes sin distinción, como una obligación de la Nación; y este es el norte justo, directo, sencillo y constitucional que las Cortes deben seguir para no infringir la Constitución.

Otra causa muy poderosa exige también la pronta resolución favorable de este asunto; esto es, la abolición de diezmos. Las continuas conspiraciones para destruir el sistema constitucional, y el ignorarse el fomes verdadero que les da impulso, y que se cree generalizado en todas las provincias, han obligado al Congreso á tomar en consideración el peligro que nos rodea, para dictar una medida que las haga desaparecer y consolidar el sistema constitucional. Por muy acertada y ejecutiva que sea la providencia que adopte el Congreso, ninguna más útil al objeto, ni de más pronto efectos en la clase de auxiliar, que la abolición de diezmos en el día. Ella decide en favor del sistema constitucional á la clase más fuerte y numerosa, y que forma la opinión sólida de la Nación, la que puede vacilar si no se verifica ó se retarda la declaración de la abolición, que causará otro efecto no menos saludable, de hacer desapare-

cer la principal causa de la insistencia de los malos para destruir el sistema.

Por todas estas consideraciones, y hallándome excitado del modo más eficaz de mi provincia, y estándolo el Congreso de todas las de la Península, que han consentido y esperan la abolición de los diezmos en el día, porque conocen la justificación del Congreso, le suplico se sirva encargar á las comisiones que deben informar sobre ello, lo verifiquen á la posible brevedad.»

Se leyó por segunda vez la proposición del Sr. Moreno Guerra, Marín Tauste y Solanot, relativa á que subsistiese la ley sobre importación y exportación de granos, y la retiraron sus autores á invitación del Sr. Moreno Guerra, en atención á hallarse resuelto que mientras las Cortes no determinasen otra cosa, no se hiciese novedad en el cumplimiento de dicha ley.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que en el día inmediato se trataría de los antecedentes relativos al Obispo de Tarazona, y del proyecto de ley de infracciones, si al Congreso no se le presentaba inconveniente, se levantó la sesión.